

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ARMONIZAN LAS COMPETENCIAS EN MATERIA MERCANTIL Y CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

A las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, les fue turnada para su estudio y dictamen una Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan los párrafos del Segundo al Décimo Segundo al artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que suscribió el Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Con base en ello, las personas legisladoras integrantes de las Comisiones Unidas procedieron al estudio de la referida iniciativa, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a las reformas que se proponen, con el propósito de emitir este dictamen conforme a las facultades que le confieren los **artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado A, numeral 1, Apartado D, inciso a), Apartado E, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 67, párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracción I, 74, fracciones III y XXIV, 80 y 81, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 103, 104, 106, 187, 192, 221, fracción I, 256, 257, 258 y 260, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.**

Por ello, estas Comisiones Unidas someten al Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el siguiente dictamen conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

I. 1. El 10 de septiembre de 2019, se presentó ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa de mérito.

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

I.2. El 11 de septiembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó mediante oficio **MDSPOPA/CSP/0486/2019**, la iniciativa de referencia a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio y efectos de dictamen.

I.3. El 11 de septiembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó mediante oficio **MDSPOPA/CSP/0487/2019**, la iniciativa de referencia a la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias para su estudio y efectos de dictamen.

I.4. Estas Comisiones Unidas dan cuenta que con base en lo previsto en el artículo 25, apartado A, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en el artículo 107, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, se ha cumplido con el principio de máxima publicidad, considerando que ha transcurrido el plazo de diez días hábiles que establece para que las personas ciudadanas propongan modificaciones a la iniciativa materia del presente dictamen. En tal sentido, ha transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido propuesta alguna.

I.5. Estas Comisiones se reunieron el día 12 del mes de noviembre de 2019 para el análisis de la iniciativa señalada con anterioridad, con el objeto de emitir un dictamen y, en su caso, someterlo a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso.

Por lo anterior, las personas legisladoras integrantes de estas Comisiones Unidas, proceden a presentar el siguiente:

II. ESTUDIO Y ANÁLISIS

II.1. En la iniciativa en estudio resalta la necesidad de armonizar las disposiciones del Código de Comercio con las de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en lo relativo a los juicios orales mercantiles. En este sentido, el legislador promovente sostiene que es preciso ajustar la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México a la vigencia a la que se refiere el Decreto publicado el 25 de enero de 2017, relativo a la reforma del artículo 1390 Bis y se creó el numeral Ter 1, del Código de Comercio en concordancia con sus respectivos Transitorios, los cuales fueron reformados por Decreto del 28 de marzo

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

de 2018, en materia de Juicios Orales Mercantiles, y que determinan la competencia por cuantía de dichos órganos jurisdiccionales.

II.2. Se advierte que existen discrepancias de regulación entre la competencia de los Juicios Orales Mercantiles del Código de Comercio y el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral que regula la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Por tanto, es necesario adoptar la competencia por cuantía que se refiere en las reformas a los Transitorios en que se adoptaron los Juicios Orales Mercantiles en 2017.

Con las presentes reformas se establece claramente la competencia por cuantía de los referidos tribunales, lo que abona sin duda, a la seguridad y certidumbre jurídica.

Más aún, de no establecerse en forma clara y precisa la competencia, el principal afectado sería el justiciable, al conculcarse su derecho humano a un acceso a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica, al generarse dudas entre esas personas y los jueces, respecto de la autoridad ante la que se debe plantear la demanda y el juicio que debe instruirse para tal efecto.

En este orden de ideas, las Comisiones Unidas dictaminadoras emiten los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

III. 1. Las personas legisladoras integrantes de estas Comisiones Unidas consideran positivo y jurídicamente viable el objeto señalado en la iniciativa materia del presente dictamen, y coinciden en lo esencial con lo expuesto y los argumentos que la sustentan.

III.2. Con relación al estudio de juicio mercantil, es necesario referirnos a la función jurisdiccional. Al respecto, Carnelutti sostiene que la jurisdicción tiene por objeto la justa composición de la litis y la define como "la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones."¹ En términos generales, la jurisdicción implica decir el Derecho.

¹ Armienta Calderon, Gonzalo, *Teoría General del Proceso*, Ed. Porrúa, 2ª Ed., México, 2006, p. 49.

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

Por otra parte, el autor José Ovalle Favela nos da una definición concreta que abarca qué es y para qué sirve: “la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia.”²

Asimismo, el doctor Cipriano Gómez Lara, nos dice que “entendemos la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo; posteriormente aclara que la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción, como no puede haber jurisdicción sin acción.”³

Con base en lo anterior, se entiende como jurisdicción a la función que el Estado confiere a ciertos órganos jurisdiccionales para que mediante actos procesales tiendan a dirimir o resolver controversias que se susciten entre las partes, mediante una sentencia, la cual tendrá fuerza necesaria para su cumplimiento.

III.3. De igual manera, resulta conveniente precisar de qué trata la competencia.

El tratadista Calamandrei, se refiere a la competencia en los siguientes términos:

“La competencia es, básicamente, una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces; pero, como esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales puede ejercerlos cada juez, el concepto de competencia se desplaza así, por un fenómeno de metonimia; de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, pasa a ser entendida, prácticamente, como medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, comprendiéndose de tal modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción.”⁴

² Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 5ª Ed., Oxford University Press, México, 2201, p. 117.

³ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª Ed., Oxford University Press, México, 2004, p. 9.

⁴ Calamandrei, Piero, *Derecho procesal civil*, Pedagógica Iberoamericana, 1996, p. 124.

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

De acuerdo con dicha postura, en términos prácticos, la competencia es la medida de la jurisdicción.

Por otro lado, el jurista Eduardo Pallares sostiene:

“La competencia es la porción de la jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. De ella derivan los derechos y las obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.”⁵

En tal sentido, la competencia presupone a la jurisdicción, pero esta última puede existir sin competencia.

El juez, por el hecho de serlo tiene jurisdicción, es el titular de la función jurisdiccional, por lo que surge la competencia como una forma de delimitar la función jurisdiccional.⁶

Los principales criterios para determinar la competencia son la materia, el territorio, la cuantía y el grado, los cuales son regulados -en su generalidad-, tanto en las legislaciones procesales como en las leyes orgánicas.

Conviene referir aquí las competencias por razón de materia, así como por razón de cuantía.

La delimitación de la competencia por razón de materia tiene su importancia para determinar si un proceso será mercantil o civil. En relación con lo cual cabe destacar que por lo hace a la materia mercantil, al no existir tribunales especializados en la Ciudad de México, los competentes serán los tribunales civiles.

Por lo que respecta a la razón de cuantía, “el valor de una demanda consiste en el interés económico inmediato que se persigue con ella.”⁷

III.4. Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que:

⁵ Pallares, Eduardo, *Derecho procesal civil*, 13ª Ed., Porrúa, México, 1989, p. 82.

⁶ Cfr. Fernández Fernández, Vicente, *Derecho procesal mercantil y juicio oral*, 8ª Ed., Porrúa, México, 2018, p. 23.

⁷ Citado por Fernández Fernández, Vicente, *Ob. cit.*, p. 23.

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

“JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer **una clasificación atendiendo a razones** territoriales, a la **cuantía de los asuntos**, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.”⁸

III.5. Se considera de relevancia destacar que el comercio es materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

(...)” (*Énfasis añadido*)

En el artículo 124, de la Constitución Federal contempla el principio de facultades residuales, mediante el cual se desprende que lo que no está conferido expresamente a la Federación, se entiende reservado a las entidades federativas.

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”

⁸ Amparo directo 1869/73. Aurora Eraña de Guzmán Velázquez. 7 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Fernando Narváez B. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro “JURISDICCIÓN.”.

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

En el Código de Comercio se dispone lo siguiente:

“Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”

Con lo cual tenemos, que un principio de supletoriedad de que las reglas comunes al derecho civil le serán aplicables al Código de Comercio.

De acuerdo con lo anterior, le corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten en esta materia. Lo anterior se desprende también del artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, en la que se establece lo siguiente:

“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;”⁹

A esto se le llama jurisdicción concurrente.

La competencia en cambio es un concepto que se aplica a los órganos del Estado -no sólo a los jurisdiccionales- para indicar la esfera o el ámbito -espacial, material, personal, etcétera- dentro del cual pueden ejercer válidamente las funciones que le son propias; dicho de otro modo, la competencia es la capacidad o actitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer válidamente sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos; con ella se fijan los límites territoriales

⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 27-08-2018. file:///C:/Users/com_practicas1/Desktop/S.T.%20de%20Normatividad/Legislación/Constitución%20Política%20de%20los%20Estados%20Unidos%20Mexicanos.pdf, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2019.

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

dentro de los cuales ejercen sus funciones específicas los órganos del Estado, sean ellos judiciales o administrativos.¹⁰

III.6. Con lo anterior, estamos ya condiciones de señalar que la materia mercantil, respecto de los juicios orales es de jurisdicción concurrente.

En tal sentido, abona a la comprensión del término, el siguiente criterio de tesis:

Tesis: 1a./J. 17/2010

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 164576

Primera Sala

Tomo XXXI,

Mayo de 2010

Jurisprudencia (Civil)

JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN.

Del artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que las **controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en las que sólo se afecten intereses particulares, la jurisdicción es concurrente** y, por tanto, **pueden conocer del juicio tanto los juzgados y tribunales federales como los locales del orden común**, a elección del actor. Por otra parte, de los artículos 1092 y 1093, del Código de Comercio, se advierte que en los asuntos de carácter mercantil será competente el juez a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente (cláusula de sumisión expresa) y que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede. Ahora bien, cuando en un contrato mercantil se establece que las partes pactan someterse a la competencia de los tribunales de la ciudad en la que se celebró, pero omiten señalar el fuero de dichos tribunales, en tal caso se alude a una cuestión de

10

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

competencia territorial que no delimita el carácter de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales, aun cuando en el lugar donde se celebró el acuerdo de voluntades sólo resida el juez del orden común, ya que si no se señaló el fuero del tribunal a cuya competencia se someten resultan igualmente competentes los del fuero federal que los del local, pues ambos tienen jurisdicción en ese territorio. Por tanto, *si en un contrato mercantil sólo se dice que las partes se someten a la jurisdicción del juez de determinado lugar sin especificar su fuero, debe quedar a salvo el derecho del actor para acudir al tribunal federal o local de su elección.*

Contradicción de tesis 296/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 17/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de enero de dos mil diez.

Ahora bien, en el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México se establece que el ejercicio jurisdiccional en asuntos mercantiles, corresponde tanto a jueces y Magistrados de la Ciudad de México:

“Artículo 6. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y

II. Las y los Jueces de la Ciudad de México.

Las demás personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en el ejercicio jurisdiccional en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, los Códigos de Procedimientos vigentes en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.”¹¹

¹¹ <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1405-ley-organica-del-poder-judicial-de-la-ciudad-de-mexico#ley-org%C3%A1nica-del-poder-judicial-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>, fecha de consulta: 20 de septiembre de 2019.

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

Ello en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México que establece una jurisdicción de naturaleza concurrente:

“Artículo 59. Los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán:

IV. De los asuntos de jurisdicción contenciosa, concurrente cuya competencia no esté expresivamente prevista a favor de los juzgados de lo civil de proceso oral.

V. De los asuntos de jurisdicción contenciosa concurrente de tramitación especial que versen sobre derechos personales cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio establecen para que un juicio sea apelable, la que actualizará la Secretaría de Economía, en términos del artículo 1253, fracción VI del citado código.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.”¹²

Tal disposición nos refiere los asuntos de jurisdicción contenciosa concurrente de tramitación especial.

En los referidos artículos del Código de Comercio, se establece lo siguiente:

“Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$662,957.06 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de

¹² <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1405-ley-organica-del-poder-judicial-de-la-ciudad-de-mexico#ley-org%C3%A1nica-del-poder-judicial-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>, fecha de consulta: 20 de septiembre de 2019.

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.”

“Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a \$662,957.06 por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339 del Código de Comercio.”¹³

III.7. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, al haber entrado en vigor el 1º de junio del 2019, en los términos que actualmente se encuentra la redacción de los artículos 59, fracciones V y XI, así como 105, fracciones III y V, (se repite fracción LOPJCDMX), genera confusión en el sentido de si los Jueces Civiles de Proceso Oral o los de proceso escrito, conocen, en ese momento, de asuntos

¹³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_311218.pdf, fecha de consulta: 20 de septiembre de 2019.

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

establecidos en el Código de Comercio de cuantía indeterminada (oral mercantil) o, en su caso, si el conflicto mercantil debe plantearse ante un Juez Civil de Proceso Oral, atendiendo a las reglas de los juicios ejecutivos mercantiles.

III.8. Hay que señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos transitorios de la reforma al Código de Comercio de fecha 25 de enero de 2017, que a su vez fueron reformados el 28 de marzo de 2018, la competencia de los juicios mercantiles queda de la siguiente manera:

Desde el 26 de enero de 2019, se tramitarán los juicios orales mercantiles cuyo monto únicamente por concepto de suerte principal sea de hasta \$1,000,000.00 (un millón de pesos, moneda nacional), sin tomar en cuenta los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. En caso de que en este tipo de juicios se promueva reconvencción y la cantidad reclamada como suerte principal sea mayor al monto antes citado, se reservará el derecho de la parte actora reconvenccional para que lo haga valer en la siguiente vía a la que haré referencia.

A partir del 26 de enero de 2019, el juicio ordinario mercantil procederá cuando la suerte principal sea mayor a la cantidad de \$1, 000,000.00 (un millón de pesos, moneda nacional), así como las contiendas mercantiles de cuantía indeterminada y en general se promoverán en esta vía todos los juicios de esta materia que no tengan tramitación especial en las leyes mercantiles.

Desde el 26 de enero de 2019 se tramitará por la vía juicio ejecutivo mercantil oral, previsto en los artículos que van del 1390 Ter al 1390 Ter 15 del Código de Comercio, las contiendas cuyo monto de suerte principal vaya desde la cantidad vigente establecida en el artículo 1339 del Código de Comercio, que fue actualizada el 31 de diciembre de 2018 a \$662,957.06 (seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos con seis centavos, moneda nacional) hasta \$1,000,000.00 (un millón de pesos, moneda nacional), sin tomar en cuenta las demás prestaciones accesorias.

Y, por último, procederán en vía juicio ejecutivo mercantil desde el 26 de enero de 2019 las contiendas que se funden en documento que contenga aparejada ejecución cuya suerte principal vaya de \$0.01 (un centavo, moneda nacional) a \$662,957.05 (seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos con cinco centavos, moneda nacional), y también se promoverán las controversias de esta naturaleza cuyo monto de suerte principal sea mayor a \$1,000,000.00 (un

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

millón de pesos, moneda nacional), de igual manera sin tomar en cuenta los montos de las prestaciones accesorias que se reclamen en el escrito inicial de demanda.

Cabe precisar que del 1 al 25 de enero del año 2019 no tuvo cabida la procedencia de los juicios ejecutivos mercantiles orales, en razón de que la cantidad tope vigente durante dicho periodo era de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos, moneda nacional), misma que fue rebasada por la cantidad establecida vigente para el artículo 1339 del Código de Comercio, que asciende a \$662,957.06 (seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos con seis centavos, moneda nacional).

III.9. De conformidad con el inciso b), Apartado D del artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, corresponde al Congreso de la Ciudad de México "Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías en cuerpos normativos que tendrán carácter de leyes constitucionales." En este caso, dicho Congreso tiene potestades para legislar en materia de la organización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

III.10. Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar un examen de la iniciativa en estudio resalta lo siguiente:

Las personas legisladoras integrantes de estas Comisiones Unidas reconocen la importancia de la reforma que presenta el legislador promovente sobre el Artículo TERCERO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por otro lado, resulta trascendental realizar la armonización legislativa de la legislación local con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en donde se reformaron los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionaron los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reformaron y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia del Juicios Orales Mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que señala:

"Primero.- ...

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

Segundo.- Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral" del Libro Quinto, serán aplicables a los asuntos en los que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 del Código de comercio para que un juicio sea apelable y hasta \$650,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

A partir del 26 de enero de 2019, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el párrafo anterior, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto por concepto de suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable y hasta \$1,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el presente transitorio, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable y hasta \$4,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Tercero.- En los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$650,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

...

Cuarto.- A partir del 26 de enero de 2019, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

...

Quinto.- A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía."¹⁴

Con el objeto de hacer comprensible el proyecto de reforma se presenta un cuadro comparativo:

¹⁴ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5517540&fecha=28/03/2018, fecha de consulta: 20 de septiembre de 2019.

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
 ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México	
TEXTO VIGENTE	TEXTO CON REFORMA
<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO.- De conformidad con el artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente Ley entrará en vigor el uno de junio del año dos mil diecinueve, con excepción a las relativas al Consejo Judicial Ciudadano y el Consejo de la Judicatura, que iniciarán su vigencia en los términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio anteriormente citado.</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO....</p> <p>Lo relativo a la fracción XI, del artículo 59 y la fracción V, artículo 105 (<i>Sic, se debe señalar que en lo relativo a ésta fracción la misma se encuentra duplicada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México</i>), entrarán en vigor acorde con el Transitorio Segundo del Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de juicios orales mercantiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2018, de la siguiente manera:</p> <p>En relación a la fracción XI del artículo 59:</p> <p>A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, será aplicable a los Juicios Ejecutivos Mercantiles en los que el valor de la suerte principal sea superior a la cantidad de \$1,000,000.00, sin tomar en</p>

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

A partir del 26 de enero de 2020, será aplicable a los Juicios Ejecutivos Mercantiles en los que el valor de la suerte principal sea superior a la cantidad de \$4,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda; cantidad que se actualizará en términos de lo previsto en el artículo 1253, fracción VI del Código de Comercio.

En relación a la fracción V del artículo 105 (*Sic, se debe señalar que en lo relativo a ésta fracción la misma se encuentra duplicada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México*):

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto serán aplicables a los juicios ejecutivos mercantiles orales en los que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable y hasta \$1,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el presente transitorio, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable y hasta \$4,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

	<p>fecha de presentación de la demanda, cantidad que se actualizará en términos de lo previsto en el artículo 1253, fracción VI del Código de Comercio.</p> <p>La reforma de la fracción III del artículo 105, acorde con los Transitorios Tercero, Cuarto y Quinto del Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de juicios orales mercantiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2018, a partir de la publicación del presente Decreto dará competencia a los jueces de lo civil de proceso oral, para conocer de los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, cuyo monto sea hasta \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.</p> <p>A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, como lo expresa el texto final de la norma.</p> <p>Los jueces de lo civil de proceso escrito, seguirán conociendo de los procedimientos que se encuentran sustanciando a la entrada en vigor del presente Decreto hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda.</p> <p>También seguirán conociendo aquellos asuntos en los plazos y</p>
--	---

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

	montos previstos en el artículo Tercero Transitorio desde la presentación de la demanda y hasta su total conclusión. Cuarto.- ...
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión presentamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

Se **APRUEBA** en sus términos la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversos párrafos al ARTÍCULO TERCERO transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, publicada el 4 de mayo de 2019, presentada por el Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se presenta el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adicionan diversos párrafos al Artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México publicada el 4 de mayo de 2019, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. - ...

SEGUNDO. - ...

TERCERO. -

Lo relativo a la fracción XI, del artículo 59 y la fracción V, del artículo 105 (Sic, se debe señalar que en lo relativo a ésta fracción la misma se encuentra duplicada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, entrarán en vigor acorde con el Transitorio Segundo del Decreto de reformas y adiciones a

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de juicios orales mercantiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2018, de la siguiente manera:

En relación a la fracción XI del artículo 59:

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, será aplicable a los Juicios Ejecutivos Mercantiles en los que el valor de la suerte principal sea superior a la cantidad de \$1,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

A partir del 26 de enero de 2020, será aplicable a los Juicios Ejecutivos Mercantiles en los que el valor de la suerte principal sea superior a la cantidad de \$4, 000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda; cantidad que se actualizará en términos de lo previsto en el artículo 1253, fracción VI del Código de Comercio.

En relación a la fracción V, (se repite fracción LOPJCDMX) del artículo 105:

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto serán aplicables a los juicios ejecutivos mercantiles orales en los que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable y hasta \$1, 000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el presente transitorio, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable y hasta \$4,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, cantidad que se actualizará en términos de lo previsto en el artículo 1253, fracción VI del Código de Comercio

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

La reforma de la fracción III del artículo 105, acorde con los Transitorios Tercero, Cuarto y Quinto del Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de juicios orales mercantiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2018, a partir de la publicación del presente Decreto dará competencia a los jueces de lo civil de proceso oral, para conocer de los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuyo monto sea hasta \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, como lo expresa el texto final de la norma.

Los jueces de lo civil de proceso escrito, seguirán conociendo de los procedimientos que se encuentren sustanciando a la entrada en vigor del presente Decreto hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda.

También seguirán conociendo de aquellos asuntos en los plazos y montos previstos en el artículo Tercero Transitorio desde la presentación de la demanda y hasta su total conclusión.

CUARTO al DÉCIMO CUARTO...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los doce días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
 ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

Firmas del Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, respecto de la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se armonizan las competencias en materia mercantil y civil en la Ciudad de México.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

		A favor	En contra	Abstención
	Dip. Eduardo Santillán Pérez Presidente			
	Dip. Carlos Hernández Mirón Vicepresidente			
	Dip. Diego Orlando Garrido López Secretario			
	Dip. Christian Von Roehrich de la Isla Integrante			
	Dip. Lizette Clavel Sánchez Integrante			


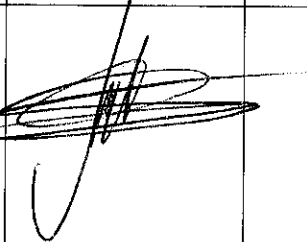






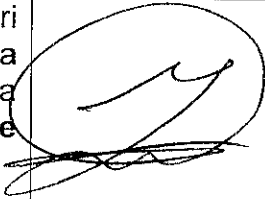
COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
 ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

Firmas del Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, respecto de la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se armonizan las competencias en materia mercantil y civil en la Ciudad de México.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

		A favor	En contra	Abstención
	Dip. Teresa Ramos Arreola Integrante			
	Dip. Guillermo Lerdo de Tejada Servitje Integrante			
	Dip. Armando Tonatiah González Case Integrante			
	Dip. Eleazar Rubio Aldarán Integrante			
	Dip. Yuriri Ayala Zúñiga Integrante			

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
 ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

Firmas del Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, respecto de la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se armonizan las competencias en materia mercantil y civil en la Ciudad de México.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

		A favor	En contra	Abstención
	Dip. Nazario Norberto Sánchez Integrante			
	Dip. Alberto Martínez Urincho Integrante			
	Dip. Martha Soledad Ávila Ventura Integrante			
	Dip. Ricardo Ruíz Suárez Integrante			

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
 ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

Firmas del Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, respecto de la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se armonizan las competencias en materia mercantil y civil en la Ciudad de México.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

		A favor	En contra	Abstención
	Dip. María de Lourdes Paz Reyes Integrante			
	Dip. Paula Adriana Soto Maldonado Integrante			
	Dip. Leticia Estrada Hernández Integrante			
	Dip. Jorge Gaviño Ambriz Integrante			
	Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya Integrante			


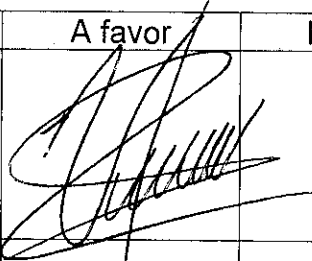



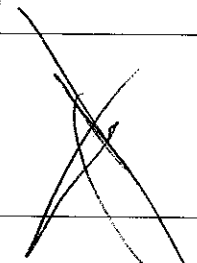



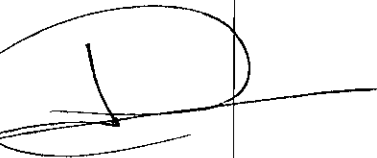


COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
 ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

Firmas del Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, respecto de la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se armonizan las competencias en materia mercantil y civil en la Ciudad de México.

COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

	A favor	En contra	Abstención
 <p>Dip. Alberto Martínez Urincho Presidente</p>			
 <p>Dip. Jorge Gaviño Ambriz Vicepresidente</p>			
 <p>Dip. Jorge Triana Tena Secretario</p>			
 <p>Dip. Pablo Montes de Oca del Olmo Integrante</p>			
 <p>Dip. Ricardo Ruíz Suárez Integrante</p>			
 <p>Dip. Eduardo Santillán Pérez Integrante</p>			



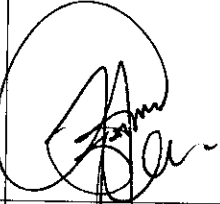





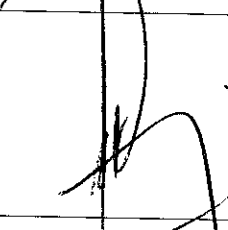


COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
 ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

Firmas del Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, respecto de la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se armonizan las competencias en materia mercantil y civil en la Ciudad de México.

COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

		A favor	En contra	Abstención
	Dip. Ernesto Alarcón Jiménez Integrante			
	Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama Integrante			
	Dip. María Guadalupe Morales Rubio Integrante			
	Dip. Eleazar Rubio Aldarán Integrante			
	Dip. Jesús Ricardo Fuentes Gómez Integrante			
	Dip. Leonor Gómez Otegui Integrante			




COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE NORMATIVIDAD,
 ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



I LEGISLATURA

Firmas del Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, respecto de la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se armonizan las competencias en materia mercantil y civil en la Ciudad de México.

COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

	A favor	En contra	Abstención
 <p>Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya Integrante</p>			
 <p>Dip. Miguel Angel Alvarez Melo Integrante</p>	